

Junio 12, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del jueves doce de junio de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/11/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionado Propietario Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús San Cristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión, aclarando que la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena se encontraba disfrutando del primer periodo vacacional del presente año, del tres al dieciséis de junio del año en curso, reincorporándose a sus actividades el día diecisiete del mismo mes y año en términos del oficio CAIP/BLIC/06/14.-----

-----II. Continuando en el uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión e informó al Pleno que en cuanto al recurso de revisión con número de expediente 132/PALMAR DE BRAVO-01/2014 toda vez que existía materia de estudio, propuso su resolución en una sesión posterior una vez que se haya substanciado el procedimiento de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.-----

El Pleno resuelve:-----

***"ACUERDO S.O. 11/14.12.06.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria CAIP/11/14 propuesto por el Coordinador General Jurídico."***-----

En ese sentido, el orden del día quedó aprobada en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----
- 
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número del expediente 22/SFA-05/2014.-----
- 
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 24/SFA-06/2014.-----
- 
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 32/CESP-01/2014.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 33/SI-01/2014.---
- 
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 74/PGJ-05/2014.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 93/CAIP-01/2014.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de

Junio 12, 2014

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el recurso de revisión con número de expediente 67/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-01/2014.-----

- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el recurso con número de expediente 97/BUAP-12/2014.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el recurso de revisión con número de expediente 117/BUAP-15/2014.-----
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el recurso de revisión con número de expediente 119/BUAP-16/2014.-----
- XIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 133/SSA-08/2014.-----
- XIV. Asuntos Generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 22/SFA-05/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el presente recurso de revisión tenía como antecedente una solicitud presentada ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado en la que el hoy recurrente había solicitado el monto anual de las erogaciones amparadas en el concepto de gasto tres mil novecientos, como se establece en el clasificador por objeto del gasto, en un informe anual desglosado por partida específica y por dependencia de los años dos mil once, dos mil doce y lo que iba del dos mil trece. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó en síntesis que la información se ponía a disposición mediante consulta directa previa cita en las instalaciones de la dependencia. Por su parte, el hoy recurrente se agravió manifestando el cambio de modalidad. Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Ponente refirió que por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analizó si en el presente caso se actualizaba alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. De conformidad con lo que establece la fracción V del diverso 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en los casos en que la información solicitada sea puesta a disposición del recurrente para consulta directa, el plazo para presentar el recurso de revisión será de quince días, contados a partir del día siguiente en que se tuvo acceso a la misma o bien, al día siguiente de vencido el término concedido para realizar la consulta directa, supuesto que también es de quince días hábiles de conformidad con lo que señala el último párrafo del artículo 59 de la Ley en la materia. En ese sentido, del análisis de las constancias que corrían agregadas en autos permitió advertir que el Sujeto Obligado respondió la solicitud planteada por el hoy recurrente poniendo a disposición la información mediante consulta directa. En tal supuesto el

Junio 12, 2014

término para presentar los recursos de revisión transcurrió a partir del día siguiente a los quince días con los que contaba el recurrente para realizar la consulta directa, resultando que el medio de impugnación era improcedente, actualizándose el supuesto a que refería la fracción III del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. En mérito de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno el sobreseimiento del presente recurso de revisión en virtud de las manifestaciones vertidas.-----

-----  
El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 11/14.12.06.14/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 22/SFA-05/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----**

IV. En relación al presente punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 24/SFA-06/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

-----  
**ÚNICO.-** Se SOBREESE el acto impugnado en términos del considerando NOVENO de la presente resolución.-----

En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso presentada ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en la que el hoy recurrente había solicitado el fideicomiso F/0144 celebrado por el Gobierno del Estado de Puebla el veintinueve de noviembre de dos mil doce, en el cual se había aportado diversos ingresos para servir como fuente de pago de las obligaciones derivadas de diversos proyectos. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que el Gobierno del Estado por conducto del Sujeto Obligado había celebrado el veintinueve de noviembre de dos mil doce, el fideicomiso F/0144. Por su parte, el hoy recurrente se agravió refiriendo que había solicitado el fideicomiso, mas no la confirmación de si se había celebrado en esa fecha. Continuando en el uso de la voz el Ponente expresó que se advertía autos la diligencia de inspección practicada al Sujeto Obligado a las once horas del día seis de junio del año en curso, en donde constaba que se había tenido a la vista el acuerdo de reserva emitido por el Secretario de Finanzas el dieciséis de mayo de dos mil once así como el fideicomiso F/0144 celebrado por el Gobierno del Estado el veintinueve de noviembre de dos mil doce, mediante el cual se pudo apreciar los términos bajo los cuales estaban elaborados los mismos. Bajo esa tesitura, el estudio versó en la fracción II del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establecía que se consideraba información reservada aquella cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, los bienes, la familia o salud de cualquier persona o impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones”; dicho acuerdo de clasificación establecía que los datos contenían información técnica decisional para la implementación de acciones tendientes a generar una estabilidad financiera y económica que fuera asequible para cumplir con las objetivos de gobierno, así como la revelación de los aspectos técnicos lesionaría los intereses del Estado, pue su publicación y/o divulgación suponía un riesgo inminente para su implementación que trascendería negativamente en las finanzas del Estado; esa virtud y atento al contenido del contrato de fideicomiso F/0144 se arribó a la certeza de que contenían información confidencial, la cual se encontraba contemplada dentro del supuesto que establecía el diverso 38 de la Ley de la materia, hecho del cual se llegaba a la conclusión que de proporcionar la información afectaría el bien jurídico tutelado que era la seguridad y el interés público, ya que de proporcionar la información contenida en el multicitado fideicomiso, traería como

Junio 12, 2014

consecuencia que se hiciera del dominio público los términos y condiciones en él contenidos afectando el interés público. Era necesario hacer hincapié, manifestó el Comisionado en el hecho que el artículo 5 de la Ley en su fracción X establecía que se entendía por información confidencial aquella que contenga datos personales, así como la protegida por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, la protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional. Por otro lado, debe decirse que en cuanto a las manifestaciones del recurrente relativo a la inconstitucionalidad del oficio del Sujeto Obligado por carecer de firma, la falta de motivación y fundamentación, dígaselo al recurrente que dicho oficio le fue remitido a través de la cuenta electrónica transparencia.sf@puebla.gob.mx ; el cual es un correo oficial, lo que obliga a concluir que los oficios, anexos y cualquier otro documento o comunicación provenientes del mismo son originados por el Sujeto Obligado. Asimismo, debe considerarse que en cuanto a la fundamentación y motivación del oficio de referencia, esta Comisión en uso de las facultades que le confiere la Ley procedimental civil de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, ordenó las prácticas de las diligencias necesarias para mejor proveer, tal y como sucedió en el asunto que nos ocupa en el que se tuvo a la vista el acuerdo de reserva de la información. Ahora bien, sobre “la confusión de la autoridad entre información reservada e información confidencial”, así como en los puntos III y IV relativos a su consideración adicional y sobre la violación de derechos humanos, se hace saber al promovente que las cuestiones en comento forman parte del estudio a que está obligada esta Comisión al momento de resolver en definitiva y que se encuentran consideradas en apartados posteriores a efecto de sustentar la conclusión a que llegó este Órgano Garante. En consecuencia, se llegó la conclusión que los agravios del recurrente eran infundados, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia propuso al Pleno sobreseer el recurso de revisión.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 11/14.12.06.14/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 24/SFA-06/2014, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----**

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 32/CESP-01/2014 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.- Se SOBRESSEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

----

En uso de la voz, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Consejo Estatal de Coordinación al Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la que el hoy recurrente había solicitado cuánto se le había pagado a Oscar Naranjo por la asesoría que le había otorgado al Gobierno del Estado; al respecto, el Sujeto Obligado contestó que la información tenía el carácter de reservada. Al respecto, la hoy recurrente se agravió refiriendo que el Sujeto Obligado no había reservado la información de manera clara ya que ésta no recaía en la causal de reserva aducida por la autoridad. Continuando en el uso de la voz, el Ponente manifestó que la Comisión con fundamento en la facultad que le otorgaba el artículo 87 de la Ley de Transparencia del Estado, desahogó una diligencia en las oficinas del Sujeto Obligado para efectos de que se pusiera a la vista la información materia de la solicitud, misma en la que se constató que existió una asesoría, consultoría y asistencia en vía de colaboración por parte del C. Oscar Adolfo Naranjo

Junio 12, 2014

Trujillo; de los documentos puestos a disposición de esta Comisión no se advirtió el pago realizado al Comandante ni la temporalidad que duró la asesoría prestada. Posteriormente, se comunicó a esta Comisión que se había proporcionado al recurrente la información materia de la solicitud, solicitando el sobreseimiento del presente asunto. Dicho alcance se emitió en el siguiente sentido: “...después de una búsqueda minuciosa en los archivos de este organismos, no se encontró registro de pago alguno generado a nombre del C. Oscar Naranjo Trujillo, realizándose en visitas eventuales a la Ciudad de Puebla”; así las cosas, el órgano garante advirtió que concatenando lo manifestado por el Titular de la Unidad y el alcance de respuesta proporcionado, la asesoría brindada fue sin remuneración alguna, por lo que no existió pago generado al nombre en comento. En esa tesitura y de conformidad con los artículos 5 fracción VI, VII y XII de la Ley de la materia, interpretados a contrario sensu el Sujeto Obligado no estaba constreñido a proporcionar información que no haya generado, adquirido, transformado, conservado o que no estuviere en su posesión. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado la Ponencia propuso al Pleno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 11/14.12.06.14/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 32/CESP-01/2014, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----**

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 33/SI-01/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.- Se SOBRESSEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO.--- En uso de la voz, el Comisionado Federico González Magaña adujo que el proyecto de resolución que se presentaba para aprobación del pleno, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información en la que se pidió a la Secretaría de Infraestructura, el expediente completo (proyecto ejecutivo, planos, costos, etc) sobre el Proyecto de Boulevard que atravesaría la Colonia El Molinito de San Andrés Cholula. El Sujeto Obligado respondió que no era posible proporcionar la información solicitada, toda vez que se encontraba en su fase de proyecto y por tanto, reservada en términos del Acuerdo de Reserva No. AC-2012/04. Ante tal respuesta la recurrente presentó un recurso de revisión, en el que manifestó como motivos de inconformidad que se estaban llevando a cabo mediciones del proyecto Boulevard Las Torres e incluso se estaba indemnizando a diversos propietarios. Por lo consideraba que no se podía causar daño al interés del Estado. El Sujeto Obligado durante la secuela procesal, amplió la información proporcionada al recurrente en la respuesta inicial, en la que se había mencionado que la información al estar en su etapa de proyecto no contaba con costos y en cuanto al proyecto ejecutivo y planos reiteró que era documentación de acceso restringido en su modalidad de información reservada en términos de la Ley en la Materia y del Acuerdo de Reservada No. AC-2012/04 y su Adenda. En ese sentido, el Comisionado Ponente dijo que en términos de lo que disponía el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia procedió al análisis del asunto a efecto de determinar si el recurso había quedado sin materia, de lo que resultó lo siguiente: en relación al proyecto ejecutivo y los planos del Boulevard que atravesará la Colonia El Molinito de San Andrés Cholula, el análisis de la solicitud de información, de la ampliación de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y de la información verificada por esta Comisión, en relación con la causal de reserva a que refería la fracción XI el artículo 33 de la Ley en la materia,

Junio 12, 2014

que se considera reservada las partes de los estudios y proyectos cuya divulgación supongan un riesgo para su realización, permitió advertir que dicha causal se protegían los proyectos en cuanto a que se encontraban inmersos en un el proceso deliberativo, esto es no definitivo que de darse a conocer podrían no realizarse y en el particular, tanto el proyecto ejecutivo como los planos que la integraban, se encontraban inmersos en un proceso deliberativo que no había concluido, es decir, se trataba de información que aún no era definitiva y que de darse a conocer pudiera generar algún riesgo en su realización, por lo que hasta en tanto no fuera adoptada alguna resolución definitiva en este proyecto, la Ponencia consideró que se trataba de información restringida bajo la modalidad de información reservada en términos de la Adenda presentada en la ampliación por el Sujeto Obligado. Finalmente, en cuando a la información relativa a los costos del Proyecto de Boulevard que atravesaría la Colonia El Molinito de San Andrés Cholula, la recurrente manifestó como motivos de inconformidad que, la información solicitada había sido indebidamente clasificada. En la ampliación de la respuesta el Sujeto Obligado señaló que, al estar en su etapa de proyecto no contaba con costos de ningún tipo, por lo que la Ponencia consideró que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública suponía que, al atender las solicitudes de información la autoridad tenía la obligación de entregar la información que se hubiera generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, más no existía obligación de entregar información de actos futuros e inciertos, como ocurrió en el particular, por lo que al no existir constancias de que se hubiera generado la información solicitada, no era dable condenar a la entrega de documentos que no se encontraran en el archivo del Sujeto Obligado. En mérito de lo anterior se propuso el sobreseimiento en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

*“ACUERDO S.O. 11/14.12.06.14/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 33/SI-01/2014, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 74/PGJ-05/2014, que fue circulado a los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente.-----

--

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO.--- Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Ponente expuso que el proyecto de resolución, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información en la que se pidió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, información relacionada con un vehículo con reporte de robo en el estado de Sonora, ante la que el Sujeto Obligado respondió remitiendo al recurrente al Sujeto Obligado competente, notificando dicha respuesta en los estrados del Sujeto Obligado. El hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión manifestó como motivos de inconformidad esencialmente la falta de respuesta a la solicitud planteada. En este sentido, el Ponente señaló que resultó relevante señalar que durante la secuela procesal el Sujeto Obligado manifestó haber modificado el acto reclamado y realizado una nueva notificación de la respuesta al hoy recurrente, en el domicilio señalado en autos, misma que fue recibida por el representante legal del recurrente. Esta autoridad le dio vista al recurrente con los documentos descritos con antelación, para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien no hizo manifestación alguna. Dicho lo anterior y en términos de lo que disponía el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, correspondió a esta Comisión determinar si el medio de impugnación había quedado sin materia. Así las cosas, se advirtió que la queja fundamental del recurrente fue la falta de respuesta a su solicitud de

Junio 12, 2014

información, sin embargo era de observarse que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado, informando al recurrente en el domicilio señalado en autos la respuesta a la solicitud de información planteada, en la que constaba el nombre del representante legal del recurrente, el día y la hora de la recepción de la respuesta, por lo que se consideró que la autoridad responsable acreditó dentro de las constancias que corrían agregadas en autos, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, durante el transcurso del recurso de revisión, dejando sin materia el acto reclamado, por lo que se perfeccionó la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia. En mérito de lo anterior se propuso el sobreseimiento en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 11/14.12.06.14/06.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 74/PGJ-05/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----**

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 93/CAIP-01/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo, se propone lo siguiente:-----

**ÚNICO.- Se SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.-----

En uso de la palabra el Comisionad Ponente expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información presentada ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en la que el hoy recurrente había solicitado fundamentalmente diversa información consistente en número de recursos interpuestos contra ayuntamientos, la inconformidad planteada, el sentido de la resolución dictada, cuáles no han dado cumplimiento, cuáles se les ha denunciado, así como la copia electrónica de las resoluciones y las denuncias realizadas. El Sujeto Obligado contestó en síntesis proporcionando la información materia de la solicitud; para el caso que nos ocupa, es decir, la copia electrónica de las resoluciones, se remitió al solicitante a una liga electrónica en donde encontraría las resoluciones dictadas por este organismo. El hoy recurrente se agravó argumentando que la liga electrónica a la que fue remitido no contiene las resoluciones a las que hace referencia el artículo 74 fracción IX de la Ley, ya que sólo contenía una síntesis informativa consistente en los siguientes datos: Sujeto Obligado, comisionado ponente, número de expediente, folio, información solicitada por el recurrente, inconformidad planteada y fecha de resolución. Continuando en el uso de la palabra, el Ponente expuso que en la ampliación de información proporcionada al recurrente se realizó en los siguiente términos: *“..que en la liga electrónica a la que fue redireccionado para efectos de consulta de la información que requiere....le informo que en los rubros número de expediente o estado procesal, una vez que haya visualizado el número de expediente de su interés, deberá dar click en éste o bien, en la resolución que le haya recaído a dicho asunto...este último podrá visualizarlo en la casilla de estado procesal”*; con base a lo anterior, se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera sin que hiciera manifestación alguna al respecto. De lo anterior, de conformidad con el artículo 85 de la Ley de la materia, se advierte que siguiendo las indicaciones vertidas en el alcance de respuesta, es posible obtener la copia electrónica de las resoluciones dictadas por esta Comisión, observándose entre ellas, las de los ayuntamientos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia aplicable toda vez que el Sujeto

Junio 12, 2014

Obligado modificó o revocó el acto dejando sin materia el presente medio de impugnación, se propuso al Pleno el sobreseimiento del mismo.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 11/14.12.06.14/07.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 93/CAIP-01/2014, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IX. En relación al noveno punto del orden día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el recurso de revisión con número de expediente 67/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-01/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 11/14.12.06.14/08.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 64, 72, 74 fracciones I, II, 77 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de las constancias que obran en el medio de impugnación 67/PRESIDENCIA MPAL-HUAUCHINANGO-01/2014, se desprende que éste se interpuso por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que obra en autos, por lo que en ese sentido se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera un informe conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de la materia; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a dicho requerimiento y como consecuencia no acreditó la existencia de los supuestos a que refiere el marco normativo en cita. En consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado entregue al hoy recurrente la información materia de la solicitud en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, debiendo notificar a este órgano garante lo conducente.”-----

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el recurso de revisión con número de expediente 97/BUAP-12/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 11/14.12.06.14/09.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 64, 72, 74 fracciones I, II, 77 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de las constancias que obran en el medio de impugnación 97/BUAP-12/2014, se desprende que éste se interpuso por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que obra en autos, por lo que en ese sentido se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera un informe conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de la materia; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a dicho requerimiento y como consecuencia no acreditó la existencia de los supuestos a que refiere

Junio 12, 2014

*el marco normativo en cita. En consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado entregue al hoy recurrente la información materia de la solicitud en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, debiendo notificar a este órgano garante lo conducente.”-----*

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el recurso de revisión con número de expediente 117/BUAP-15/2014.-----

**“ACUERDO S.O. 11/14.12.06.14/10.-** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 64, 72, 74 fracciones I, II, 77 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de las constancias que obran en el medio de impugnación 117/BUAP-15/2014, se desprende que éste se interpuso por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que obra en autos, por lo que en ese sentido se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera un informe conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de la materia; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a dicho requerimiento y como consecuencia no acreditó la existencia de los supuestos a que refiere el marco normativo en cita. En consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado entregue al hoy recurrente la información materia de la solicitud en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, debiendo notificar a este órgano garante lo conducente.”-----*

XII. En relación al décimo segundo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el recurso de revisión con número de expediente 119/BUAP-16/2014.-----

**“ACUERDO S.O. 11/14.12.06.14/11.-** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 64, 72, 74 fracciones I, II, 77 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de las constancias que obran en el medio de impugnación 119/BUAP-16/2014, se desprende que éste se interpuso por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que obra en autos, por lo que en ese sentido se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera un informe conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de la materia; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a dicho requerimiento y como consecuencia no acreditó la existencia de los supuestos a que refiere el marco normativo en cita. En consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado entregue al hoy recurrente la información materia de la solicitud en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, debiendo notificar a este órgano garante lo conducente.”-----*

XIII. En relación al décimo tercer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la

Junio 12, 2014

Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 133/SSA-08/2014.-----

---

El Pleno resuelve:-----

**“ACUERDO S.O. 11/14.12.06.14/12.-** En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

**-PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

**----SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Noé Méndez Maldonado cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

**-----TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que el recurso de revisión indicado al rubro se interpuso por el medio electrónico INFOMEX con fecha treinta de mayo de dos mil catorce, por lo que el término para ser ratificado feneció el seis de junio de dos mil catorce, previo descuento de los días treinta y uno de mayo y uno de junio por ser inhábiles; cabe mencionar que de las constancias que corren agregadas en autos no se advierte que el hoy recurrente haya ratificado el medio de impugnación de referencia; por lo tanto y toda vez que el recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la Ley de la materia, se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 133/SSA-08/2014.-----

**CUARTO:** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

XII. En relación al décimo cuarto punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que se encontraba inscrito un punto en asuntos generales, relativo a la aprobación de los estados financieros y comportamiento presupuestal del mes de mayo del presente año, de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.-----

En uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña manifestó que había recibido la documentación a que se hace referencia el día diez de junio del año en curso y que una vez que había revisado el estado que guardaban acompañaba la aprobación de los estados financieros.----- Por su parte, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que estaba de acuerdo con las capitulaciones, la programación y orientación de los recursos financieros.-----

El Pleno resuelve:-----

Junio 12, 2014

---

**ACUERDO S.O. 11/14.12.06.14/13.-** *Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 fracción X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se aprueba por unanimidad de votos los estados financieros y comportamiento presupuestal del mes de mayo del año dos mil catorce, de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.”*

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con veintinueve minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----  
-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA  
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL  
COORDINADOR GENERAL JURIDICO